

LEY 7.208

Modifícase la Ley Impositiva

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Prorrógase la Ley Impositiva T. O. 1965 con las siguientes modificaciones:

Art. 1º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo

a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse para su percepción en 1966 los impuestos, tasas y contribuciones que se determinan en la presente".

Impuesto inmobiliario

Art. 3º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fíjase a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 79º del Código Fiscal, la siguiente escala:

BASE IMPONIBLE \$ m/n.	Cuota	Alícuota
	Fija \$ %	s/Exc. L. M. \$ %
De 1.600.000 a 3.000.000	—	2,0 %
" 3.000.001 a 6.000.000	2.800	5,5 "
" 6.000.001 a 9.000.000	19.300	9,5 "
" 9.000.001 a 12.000.000	47.800	14,5 "
" 12.000.001 a 15.000.000	91.300	20,5 "
" 15.000.001 a 30.000.000	152.800	29,0 "
De más de 30.000.000	587.800	38,0 "

Fijase en quinientos pesos moneda nacional (m\$.n. 500), el mínimo de este impuesto.

Art. 4º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en cuatrocientos pesos moneda nacional (m\$.n. 400) el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 78º del Código Fiscal".

Art. 6º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en la suma de seiscientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 600.000) el monto a que se refiere el artículo 86º, inc. g) del Código Fiscal".

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 7º Sustitúyese la alícuota "diez por mil (10 ‰)" por "doce por mil (12 ‰)".

Art. 8º Incorpórase al inciso h) "Del 25 ‰", la siguiente expresión "Talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapas, de pintura, de tapicería y de galvanoplastia, con excepción de los ingresos provenientes de la repara-

ción de tractores, maquinarias e implementos agrícolas y de las actividades de reparación de material ferroviario, de navegación fluvial, lacustre, marítimo y aéreo".

Art. 11º Sustitúyese "dos mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.500 ‰)" por "cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 ‰)".

Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, el siguiente texto: "De acuerdo con lo establecido en el artículo 106º del Código Fiscal, fijase en el doce por mil (12 ‰) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias".

Art. 12º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) Producción agrícola en general 10 por mil

- b) Producción pecuaria no
bovina 10 por mil
c) Producción láctea 5 por mil

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. ... Incorporárase como artículo nuevo el siguiente texto: "Fijase en cuatro mil pesos moneda nacional (4.000 m\$.n.), el mínimo del impuesto a que se refiere el artículo 106º del Código Fiscal".

Art. 13º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes", establecido en el Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alicuotas:

PADRES, HIJOS Y CONYUGES

Monto de la hijuela, legado o donación:		E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/excedente
				\$ %	lím. mínimo %
				\$	%
		Hasta	50.000	—	4
de más de	50.000	hasta	100.000	2.000	6
de más de	100.000	hasta	250.000	5.000	10
de más de	250.000	hasta	500.000	20.000	14
de más de	500.000	hasta	750.000	55.000	18
de más de	750.000	hasta	1.000.000	100.000	22
de más de	1.000.000	hasta	1.500.000	155.000	28
de más de	1.500.000	hasta	2.000.000	295.000	34
de más de	2.000.000	hasta	3.000.000	465.000	39
de más de	3.000.000			855.000	40

OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Monto de la hijuela, legado o donación:		E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/excedente
				\$ %	lím. mínimo %
				\$	%
		Hasta	50.000	—	5
de más de	50.000	hasta	100.000	2.500	8
de más de	100.000	hasta	250.000	6.500	12
de más de	250.000	hasta	500.000	24.500	16
de más de	500.000	hasta	750.000	64.500	20
de más de	750.000	hasta	1.000.000	114.500	24
de más de	1.000.000	hasta	1.500.000	174.500	30
de más de	1.500.000	hasta	2.000.000	324.500	36
de más de	2.000.000	hasta	3.000.000	504.500	40
de más de	3.000.000			904.500	40

COLATERALES DE SEGUNDO GRADO

Monto de la hijuela, legado o donación:		E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/excedente
				\$ %	lím. mínimo %
				\$	%
		Hasta	50.000	—	7
de más de	50.000	hasta	100.000	3.500	10
de más de	100.000	hasta	250.000	8.500	14
de más de	250.000	hasta	500.000	29.500	18
de más de	500.000	hasta	750.000	74.500	22
de más de	750.000	hasta	1.000.000	129.500	26
de más de	1.000.000	hasta	1.500.000	194.500	32
de más de	1.500.000	hasta	2.000.000	354.500	38
de más de	2.000.000	hasta	3.000.000	544.500	40
de más de	3.000.000			944.500	40

OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS

Monte de la hijuela, legado o donación:				Cuota Fija	Porcentaje s/excedente
E S C A L A				\$ %	lim. mínimo
\$ m/n.				\$ %	%
		Hasta	50.000	—	9
de más de	50.000	hasta	100.000	4.500	12
de más de	100.000	hasta	250.000	10.500	16
de más de	250.000	hasta	500.000	34.500	20
de más de	500.000	hasta	750.000	84.500	24
de más de	750.000	hasta	1.000.000	144.500	28
de más de	1.000.000	hasta	1.500.000	214.500	34
de más de	1.500.000	hasta	2.000.000	384.500	40
de más de	2.000.000	hasta	3.000.000	584.500	40
de más de	3.000.000			984.500	34

En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo, podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación.

Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 140º del Código Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 144º del Código Fiscal, fijase en setenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 75.000 $\frac{m}{n}$) el monto de cada hijuela.

Fijase en trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 144º del Código Fiscal.

Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso i) del artículo 144º del Código Fiscal.

Fijase en ochocientos mil pesos moneda nacional (\$ 800.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 144º del Código Fiscal.

Impuesto a los automotores

Art. 16º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 153º a 171º del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

A) — AUTOMOVILES, CAMIONETAS RURALES, AUTOAMBULANCIAS

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

Modelo año	Primera más de 2.000 Kg.	Segunda de 1.751 a 2.000 Kg.	Tercera de 1.501 a 1.750 Kg.	Cuarta de 1.301 a 1.500 Kg.
1966	27.000	24.000	21.000	16.000
1965	24.600	21.600	18.500	14.200
1964	21.700	20.000	17.400	13.400
1963	19.600	17.800	16.400	12.500
1962	18.300	16.400	15.500	11.700
1961	17.600	15.700	14.400	11.300
1960	15.700	13.700	12.900	9.900
1959	13.800	12.000	10.700	8.600
1958	13.000	11.100	9.500	7.700

Modelo año	Primera más de 2.000 Kg.	Segunda de 1.751 a 2.000 Kg.	Tercera de 1.501 a 1.750 Kg.	Cuarta de 1.301 a 1.500 Kg.
1957	11.400	10.200	8.900	7.300
1956	9.800	9.200	8.600	6.900
1955	8.900	8.600	8.100	6.900
1954	7.600	7.500	7.500	6.400
1953	6.000	6.100	6.400	6.100
1952	5.000	5.300	5.700	6.000
1951	4.100	4.200	4.600	5.400
1950	3.500	3.600	3.700	4.400
1949	3.200	3.200	3.200	3.400
1948	2.700	2.700	3.000	3.000
1947	2.400	2.500	2.700	2.900
1946	2.200	2.300	2.500	2.700
1945	2.100	2.100	2.300	2.600
1944	2.000	1.800	2.000	2.300
1943	1.500	1.600	1.800	2.100
1942 y anter.	1.400	1.400	1.500	1.800

Modelo año	Quinta de 1.151 a 1.300 Kg.	Sexta de 801 a 1.150 Kg.	Séptima hasta 800 Kg.
1966	13.500	10.000	7.000
1965	10.800	7.300	5.400
1964	7.800	5.800	4.600
1963	7.100	5.400	4.300
1962	6.800	5.300	4.200
1961	6.700	5.100	4.000
1960	6.400	5.000	3.900
1959	6.000	4.700	3.800
1958	5.800	4.400	3.400
1957	5.300	4.000	3.300
1956	4.900	3.900	3.200
1955	4.600	3.500	3.100
1954	4.400	3.400	3.000
1953	4.400	3.200	2.600
1952	3.600	2.700	2.400
1951	3.000	2.400	2.100
1950	2.400	2.100	1.800
1949	2.200	1.800	1.500
1948	2.000	1.500	1.400
1947	1.800	1.400	1.300
1946	1.600	1.300	1.200
1945	1.500	1.200	1.100
1944	1.400	1.200	1.000
1943	1.300	1.100	900
1942 y anteriores	1.200	1.000	800

B) — CAMIONES, CAMIONETAS "PICK-UP" Y ACOPLADOS DESTINADOS
AL TRANSPORTE DE CARGAS; "JEEPS"

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo año	Primera hasta 4.000 Kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg.	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg.
1966	3.900	5.400	7.000	8.600	10.100
1965	3.400	4.700	6.200	7.700	9.200
1964	3.200	4.400	5.700	7.200	8.700
1963	3.100	4.200	5.300	6.700	8.200
1962	3.000	4.000	4.900	6.300	7.700
1961	2.900	3.800	4.600	5.900	7.200
1960	2.800	3.600	4.400	5.600	6.800
1959	2.700	3.400	4.200	5.300	6.300
1958	2.600	3.300	4.000	5.000	6.000
1957	2.500	3.200	3.900	4.900	5.800
1956	2.500	3.200	3.800	4.800	5.500
1955	2.500	3.100	3.700	4.500	5.200
1954	2.500	3.000	3.500	4.200	4.800
1953	2.400	2.900	3.300	3.900	4.600
1952	2.400	2.700	3.100	3.600	4.100
1951/46	2.300	2.500	2.800	3.200	3.500
1945 y anteriores	2.000	2.100	2.300	2.500	2.700

Modelo año	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg.	Séptima de 14.001 a 16.000 Kg.	Octava de 16.001 a 18.000 Kg.	Novena de 18.001 a 20.000 Kg.	Adicional por c/1.000 Kg. de exceso sobre los 20.000
1966	11.700	13.300	14.900	16.500	820
1965	10.800	12.300	13.900	15.500	770
1964	9.900	11.600	13.100	14.600	730
1963	9.200	10.900	12.400	13.800	690
1962	8.500	10.300	11.700	13.000	660
1961	7.900	9.700	11.000	12.200	620
1960	7.500	9.100	10.300	11.500	580
1959	7.200	8.500	9.600	10.800	550
1958	6.800	8.000	9.000	10.100	500
1957	6.500	7.500	8.500	9.400	470
1956	6.200	7.100	7.900	8.700	440
1955	5.800	6.500	7.300	7.900	400
1954	5.400	5.900	6.600	7.100	350
1953	4.900	5.300	5.900	6.200	310
1952	4.400	4.700	5.100	5.300	260
1951/46	3.700	4.000	4.200	4.300	210
1945 y anter.	2.900	3.000	3.100	3.200	150

C) — VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo año	Primera hasta 4.000 Kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg.
1966	8.000	9.200	11.300	13.800
1965	6.600	7.700	9.700	12.100
1964	5.600	6.900	8.800	11.000
1963	4.800	6.200	8.000	9.900
1962	4.100	5.600	7.200	8.900
1961	3.700	5.200	6.500	8.000
1960	3.300	4.800	5.900	7.200
1959	3.000	4.400	5.400	6.500
1958	2.800	4.100	4.900	6.000
1957	2.600	3.900	4.600	5.500
1956	2.400	3.700	4.400	5.100
1955	2.300	3.400	4.000	4.600
1954	2.200	3.100	3.600	4.100
1953	2.000	2.800	3.200	3.600
1952	1.800	2.500	2.800	3.100
1951	1.600	2.100	2.400	2.600
1950/46	1.300	1.700	1.900	2.200
1945 y anter.	1.000	1.300	1.400	1.800

Modelo año	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg.	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg.	Séptima más de 14.000 Kg.
1966	15.600	16.500	17.200
1965	13.800	14.600	15.200
1964	12.600	13.300	13.900
1963	11.500	12.100	12.700
1962	10.400	11.000	11.600
1961	9.300	10.000	10.600
1960	8.400	9.100	9.700
1959	7.600	8.200	8.800
1958	7.000	7.600	8.200
1957	6.500	7.000	7.600
1956	6.000	6.500	7.100
1955	5.400	5.900	6.400
1954	4.700	5.200	5.700
1953	4.100	4.500	4.900
1952	3.500	3.800	4.100
1951	2.900	3.200	3.400
1950/46	2.400	2.600	2.700
1945 y anter.	1.900	2.000	2.100

	\$ %
d) Vehículos destinados exclusivamente a tracción	220
e) Microcupé	1.000
f) Motocabinas	700
g) Motocicletas, motonetas, con o sin "sidecar" y motofurgón, de más de 150 c. c.	550
h) Motocicletas, motonetas con o sin "sidecar" y motofurgón, hasta 150 c. c.	220
i) Triciclos accionados a motor	170
j) Bicicletas motorizadas	100

Fijase en 500 Kg. el límite de peso a que se refiere el artículo 166º, inciso k), del Código Fiscal.

Fijase en cincuenta por ciento (50 por ciento) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 156º del Código Fiscal, respecto de los vehículos destinados al servicio público de alquiler.

Fijase en el cincuenta por ciento (50 por ciento) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 156º del Código Fiscal respecto de los vehículos de propiedad de viajantes de comercio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 156º del Código Fiscal, los automotores importados pagarán el recargo que determina la siguiente escala:

a) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias.

Modelo año	Recargo %
1966	100
1965	80
1964	60
1963	40
1962	20
1961	10

b) Camiones, camionetas "pick-up" y acoplados destinados al transporte de cargas: "jeeps".

Modelo año	Recargo %
1966	50
1965	30
1964	20
1963	10

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Modelo año	Recargo %
1966	50
1965	30
1964	20
1963	10

Los vehículos importados comprendidos en las demás categorías establecidas en el presente título, no pagarán el recargo establecida en el artículo 156º del Código Fiscal.

Impuesto de sellos

Art. 19º, inciso 3), apartado b). Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n)" por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n)".

Inciso 30), apartado c). Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n)" por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/n)".

Art. 20º, inciso 2) Derechos reales: Sustitúyese en este inciso la alícuota "el diez por mil (10‰)" por "el quince por mil (15‰)".

Inciso 3) Dominio: Sustitúyese la escala:

ESCALA
\$ m/n.

Cuota Fija
\$ %

Alícuota s/excedente
lím. mínimo

	hasta	200.000	—		20 ‰
desde	200.000	hasta	400.000	4.000	más 25 ‰
desde	400.000	hasta	600.000	9.000	más 30 ‰
desde	600.000	hasta	800.000	15.000	más 35 ‰
desde	800.000	hasta	1.000.000	22.000	más 40 ‰
	más de	1.000.000	30.000	más	45 ‰

Por la siguiente:

BASE IMPONIBLE		Cuota		Alícuota	
\$ m/n.		Fija		s/excedente	
		\$	%	lín. mínimo	
	hasta	200.000	—		25 %
desde	200.000 hasta	300.000	5.000	más	30 %
desde	300.000 hasta	500.000	8.000	más	35 %
desde	500.000 hasta	750.000	15.000	más	40 %
desde	750.000 hasta	1.000.000	25.000	más	45 %
	más de	1.000.000	36.250	más	50 %

Inciso 4) Propiedad horizontal: Sustitúyese “trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)” por “setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 22º Suprímese este artículo.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 24º Sustitúyese en este artículo la expresión “diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$)”, por “veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 25º, inciso 3. Fojas de protocolos y registros: apartado a). Sustitúyese “tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$)”, por “quince pesos moneda nacional (\$ 15 moneda nacional)”; apartado b): sustitúyese “tres pesos moneda nacional (\$ 3 moneda nacional)”, por “quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 4) Recibos duplicados. Sustitúyese “diez pesos moneda nacional (\$ 10 moneda nacional)”, por “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 5) Credenciales de gestores: sustitúyese “veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 26º Sustitúyese “diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$)”, por “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 27º, inciso C. Dirección del Registro Provincial de las Personas. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

1. Cédulas de identificación:

- a) Expedición de cédulas de identidad por primera vez o renovación por venci-

miento, cincuenta pesos moneda nacional 50

b) Expedición de cédulas de identidad, tramitada su renovación por deterioro, pérdida o rectificación, sin haber vencido el plazo de otorgamiento de la misma, doscientos pesos moneda nacional 200

2. Testimonios, certificados y sus legalizaciones.

a) Por expedición de certificados o testimonios de nacimiento, matrimonio o defunción, cincuenta pesos moneda nacional 50

b) Por derecho de urgente de los certificados enunciados en el inciso a), ciento cincuenta pesos moneda nacional 150

c) Por legalización de los documentos detallados en el inciso a), cincuenta pesos moneda nacional 50

Inciso D) Escribanía General de Gobierno. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

a) Por cada escritura de venta o transferencia de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, o entes autárquicos o autónomos, el uno por ciento (1 %).

b) Por cada escritura de compra o transferencia a terceros, de la provincia de Buenos Aires, o de entes autárquicos o autónomos, el dos por ciento (2 %).

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y HACIENDA**

Art. 28º A) Dirección del Transporte.

- \$ %
- c) Por escrituras de hipotecas de todo tipo y concepto, el dos por ciento (2 %).
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, obligaciones de población o plantío u otras, así como las de recibo:
 - 1. Cuando su monto no exceda la suma de pesos 1.000 $\frac{m}{n}$, quinientos pesos moneda nacional 500
 - 2. Cuando su monto exceda la suma de \$ 1.000 $\frac{m}{n}$, pagará quinientos pesos m/nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$), más el tres por ciento (3 %) sobre el excedente de dicha cantidad.
 - 2. Certificación y protocolizaciones:
 - De actas o sorteos, dos mil pesos moneda nacional 2.000
 - 3. Por expedición de testimonios:
 - De Personas Jurídicas, mil pesos moneda nacional 1.000
 - 4. Por apertura en licitaciones públicas:
 - Por cada propuesta, mil pesos moneda nacional 1.000
 - 5. Documentación habilitante:
 - Por transcripción de documentación habilitante en escrituras por cada foja o fracción, cien pesos moneda nacional 100
 - 6. Por expedición de segundos testimonios:
 - Por cada foja, cien pesos moneda nacional 100
 - 7. Por legalización de firmas:
 - En documentos públicos, cincuenta pesos moneda nacional 50
 - 8. Por consulta de Protocolos:
 - a) Por cada escritura, cincuenta pesos moneda nacional 50

- 1. Certificados:
 - a) Sustitúyese "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)" por "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)".
 - b) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: "Por cada certificado de dominio y/o prenda y/o embargo de carácter urgente, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)".
 - c) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: "Por cada certificado referente a los antecedentes de inscripción de vehículos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 $\frac{m}{n}$)".
 - d) Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$)" por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)".
- 2. Licencia de conductor:
 - a) Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)" por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)".
 - b) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)" por "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)".
- 3. Automotores, inspecciones y permisos:
 - a) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: "Por la rucción de cambio de motor, rectificación de número de motor, modificación o rectificación de categoría o aforo, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)".
 - b) Sustitúyese "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)" por "mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)".
 - d) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: "por cada permiso de tránsito que se expida a adquirentes de automotores para su patentamiento, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)".

4. Carreras permitidas por el Código de Tránsito:

Sustitúyese "cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡)" por "diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡)".

5. Servicio de transporte. Habilitaciones.

a) Sustitúyese "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡)", por "mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡)".

b) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: "Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡)".

c) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡)" por "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 ₡)".

d) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: "Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de personas, hasta las primeras doscientas hojas, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₡). Por el excedente, por cada hoja, un peso moneda nacional (\$ 1 ₡)".

Incorpórase como apartado nuevo, el siguiente texto: "Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡)".

C) Dirección General de Rentas.

2. Certificado de deuda:

a) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (\$ 10 ₡)" por "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)".

3. Fichero, planos y guía de contribuyentes:

Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)", por "cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡)".

5. Planos:

b) Sustitúyese "quince pesos moneda nacional (\$ 15 ₡)", por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ₡)".

c) Punto 2. Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 ₡)", por "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₡)".

6. Martilleros. Certificados:

Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ₡)", por "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)".

7. Consultas:

a) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (\$ 10 ₡)", por "veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ₡)".

b) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)", por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ₡)".

c) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)", por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ₡)".

8. Declaraciones Juradas:

Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)", por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ₡)".

9. Planos de Subdivisión, Ley 13.512:

Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente:

a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la ley 13.512, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡) 500

b) Por modificación o modificaciones de planos aprobados, que no originen nuevas unidades funcionales, setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 ₡) 700

c) Cuando la modificación o modificaciones a introducir en planos aprobados sea a efectos de originar nuevas unidades funcionales, disminuyendo o aumentando las ya existentes, pagará además de lo establecido en el inciso anterior, por cada nueva unidad, quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 ₡) 500

d) Por pedido de anulación de plano aprobado a requerimiento judicial, o de particulares, setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 ₡). 700

D) Dirección del Registro de la Propiedad.

1. Ampliaciones:

Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

2. Anotaciones marginales:

Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

3. Certificaciones:

a) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

b) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

c) Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente texto: “Para la aplicación de esta sobretasa se computarán como enteras las fracciones de cien mil pesos moneda nacional, y los topes serán los siguientes: mínimo, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$), y máximo, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000)”.

d) Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente: “Por cada certificación informe o copia certificada que se solicite sobre inmuebles afectados al sistema de Folio Real (Capítulo III del decreto-ley 11.643/63), se abonará, además, la tasa que corresponda por cada una de las segundas subsiguientes fotocopias que el despacho requiera, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

e) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

f) Sustitúyese la alícuota “0,5%” por “1%”, y suprímense los párrafos tercero y cuarto de este apartado.

4. Consulta de protocolos:

Sustitúyese “diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$)”, por “treinta pesos moneda nacional (\$ 30)”.

5. Informes:

Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

6. Inscripciones:

c) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

Incorpórase como apartado nuevo, el siguiente texto: “Por la inscripción de inhibiciones voluntarias, el 2 ‰”.

7. Formación de legajos:

Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

Incorpórase como inciso nuevo, el siguiente texto:

E) Dirección de Industria y Comercio:

Certificados de deuda:

- | | \$ | ‰ |
|--|-----|---|
| a) Por cada certificado referido a constancia de deudas en concepto de multas por infracciones a la ley 5.860 y normas complementarias, cien pesos moneda nacional | 100 | |
| b) Por la misma solicitud despachada con carácter preferencial de urgente, trescientos pesos moneda nacional | 300 | |

Art. 29º A) Dirección de Geodesia.

1. Planos:

a) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (pesos 100 $\frac{m}{n}$)”.

b) 1. Sustitúyese “treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)”, por “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)”.

2. Sustitúyese “setenta pesos moneda nacional (\$ 70 $\frac{m}{n}$)”, por “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

3. Sustitúyese “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”, por “ciento veinte pesos moneda nacional (\$ 120 $\frac{m}{n}$)”.

2. Planos de subdivisión:

c) Sustitúyese el texto, por el siguiente: “Por cada parcela que

supere las cinco (5) hectáreas deberá completarse la tasa del apartado anterior con una sobretasa de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) por hectárea”.

h) Sustitúyese el texto, por el siguiente: “Por pedido de instrucciones para vincular planos de mensura a la red poligonal fundamental, cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)”.

Incorpóranse como apartados nuevos, los siguientes textos:

m) Por cada pedido de cancelación de planos en trámite de aprobación por la Dirección de Geodesia, a requerimiento judicial o de particulares, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)”.

n) Por cada pedido de suspensión provisoria y posterior reactualización de planos aprobados por la Dirección de Geodesia, a fin de posibilitar transferencias de dominio, a requerimiento judicial o de particulares, dos mil quinientos pesos moneda nacional (pesos 2.500 $\frac{m}{n}$)”.

o) Inspecciones motivadas por pedidos de aprobación de subdivisiones no encuadradas en normas vigentes, por cada inspección, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 moneda nacional)”.

3. Testimonios de mensura:

a) Sustitúyese “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)”, por “seiscientos pesos moneda nacional (\$ 600 $\frac{m}{n}$)”.

Incorpóranse como apartados nuevos, los siguientes textos:

5. Por cada solicitud de cateo, manifestación de descubrimiento o solicitud de estaca-mina, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

6. Por solicitud de mina vacante, cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 moneda nacional).

7. Por cada testimonio de permiso de cateo, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

8. Por cada título de propiedad de mina, dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$).

9. Por cada certificado que se expida por Autoridad minera, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$).

10. Por recurso que se interponga ante la Autoridad minera de segunda instancia, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

11. Por oposición a solicitudes, manifestaciones o registros en materia minera, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

12. Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Art. 30º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud Pública o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

1) Análisis.

a) Abonos:

	\$ %
1. Análisis completo, un mil quinientos pesos	1.500
2. Determinación química de aptitudes, cada una, quinientos pesos	500

b) Aceros y aleaciones ferrosas:

1. Determinación de carbono total, grafitico y combinado, cada una, quinientos pesos	500
2. Determinaciones de silicio, azufre, fósforo, cromo, níquel, manganeso, cada una, quinientos pesos	500
3. Determinaciones especiales, cada una, seiscientos pesos	600

c) Aleaciones no ferrosas:

1. Determinaciones comunes: cobre, silicio, manganeso, hierro, plomo, cromo, níquel, antimonio, estaño, zinc, mag-	
--	--

	\$ %		\$ %
nesio, azufre, arsénico, fósforo, cada una, quinientos pesos	500		
2. Determinaciones especiales, cada una seiscientos pesos	600		
d) Aguas:			
1. Análisis sumario, seiscientos pesos	600		
2. Análisis completo, dos mil pesos	2.000		
3. Determinaciones especiales, cada una, quinientos pesos	500		
4. Determinaciones químicas para potabilidad, cada una, trescientos pesos	300		
5. Determinaciones químicas de aptitud para uso industrial, quinientos pesos	500		
6. Dureza, cada una, doscientos pesos	200		
7. Investigación de flora coliforme, quinientos pesos	500		
8. Recuento de gérmenes, quinientos pesos	500		
9. Líquidos residuales, análisis especial, tres mil pesos	3.000		
e) Análisis bacteriológico.			
1. Actividad antigénica, seiscientos pesos	600		
2. Antibióticos (actividad, pirógenos, toxicidad), un mil doscientos pesos ..	1.200		
3. Actividad de antibióticos, quinientos pesos ..	500		
4. Determinación de poder antiséptico o desinfectante, seiscientos pesos ..	600		
5. Determinación de microorganismos, cada una, un mil pesos	1.000		
f) Análisis de materias primas en general. For cada determinación física o química para usos industrial, alimenticio, medicamentoso, agrícola, sales, drogas para la medicina, artes e industrias, colorantes, etc. y no comprendidos en la presen-			
		te nómina, cada una, quinientos pesos	500
		g) Análisis elemental de compuestos orgánicos, por cada determinación, quinientos pesos	500
		h) Carbones.	
		1. Análisis completo, dos mil pesos	2.000
		2. Análisis sumario, un mil pesos	1.000
		i) Cales. Cementos. Vidrios.	
		1. Análisis químico completo, dos mil quinientos pesos	2.500
		2. Ensayos físicos, cada uno, quinientos pesos ..	500
		j) Cosméticos, afeites, dentífricos, tintas para cabello y artículo de tocador.	
		1. Análisis para determinar aptitud y/o calidad, un mil pesos	1.000
		2. Determinaciones especiales, cada una trescientos pesos	300
		k) Detergentes sólidos y líquidos sin agregado de jabón. Ensayos para clasificarlos y determinar calidad, seiscientos pesos	600
		l) Determinación de compuestos orgánicos no comprendidos en la presente nómina, por cada determinación, quinientos pesos ..	500
		ll) Determinaciones y estudios físicos o químicos de ambientes.	
		1. Por derecho de inspección y/o toma de muestra:	
		a) Si el local se encuentra a menos de 15 kilómetros de la ciudad de La Plata, quinientos pesos	500
		b) Si está situado entre 15 y 60 kilómetros un mil pesos	1.000
		c) Por cada 50 kilómetros sobre los primeros 60 kilómetros, quinientos pesos	500

	\$ %		\$ %
2. Por cada serie de determinaciones psicrométrica y catatermométricas, quinientos pesos	500	fi) Insecticidas:	
3. Detección de gases contaminantes (en fábrica) con equipos detectores, cada una, quinientos pesos	500	1. Análisis completos, dos mil pesos	2.000
4. Recuento de partículas, cada una quinientos pesos	500	2. Análisis biológicos (Cámara Peet-Grady) dos mil quinientos pesos ...	2.500
5. Recuento de partículas (incluyendo granulometría porcentual), un mil pesos	1.000	3. Determinaciones especiales, cada una, un mil pesos	1.000
6. Análisis completo de gases en cilindros, dos mil pesos	2.000	o) Investigaciones:	
7. Estudios de gases de combustión en chimeneas o conductor (Haya) un mil pesos	1.000	1. Elementos tóxicos y nocivos, escasos y nobles, cada uno, un mil pesos	1.000
m) Drogas y medicamentos de uso humano y veterinario.		2. Investigaciones cuantitativas que no figuran en la presente nómina, cada una, un mil pesos	1.000
1. Identificación de drogas puras, cada una, quinientos pesos	500	3. Análisis cualitativo, cualesquiera sea el número de ensayos, un mil pesos	1.000
2. Identificación de dos o más componentes de mezclas, un mil pesos .	1.000	p) Jabones y polvos jabonosos con o sin detergentes:	
3. Ensayos físicos (solubilidad, pureza, pH, etc.), cada una, quinientos pesos	500	1. Análisis completo, seiscientos pesos	600
4. Valoración de cada componente por métodos físicos o químicos:		2. Determinaciones químicas para controlar calidad, cada una, quinientos pesos	500
a) Drogas simples, quinientos pesos	500	q) Lavandinas y velas:	
b) Especialidades o mezclas, seiscientos pesos	600	Determinación de aptitud, quinientos pesos	500
5. Valoraciones por métodos biológicos, cada una, dos mil pesos	2.000	r) Maderas y forrajes:	
6. Determinación de actividad enzimática, seiscientos pesos	600	Análisis sumario, quinientos pesos	500
7. Identificación microscópica, cada una, quinientos pesos	500	s) Petróleo y derivados del petróleo:	
n) Gases o vapores:		Por cada determinación (exceptuando el poder calorífico), quinientos pesos	500
Determinación de gases o vapores contaminantes en fábrica: toma de muestra y análisis en laboratorio, un mil pesos	1.000	t) Poder calorífico:	
		Por cada determinación, seiscientos pesos	600
		u) Semillas:	
		Análisis sumario, quinientos pesos	500
		v) Alimentos, bebidas y condimentos:	
		1. Análisis bromatológico corriente, quinientos pesos	500
		2. Análisis bromatológico completo, un mil doscientos pesos	1.200

	\$	% ^m / _n		\$	% ^m / _n
3. Ensayos físicos y químicos para determinar marca o calidad, quinientos pesos	500		6. Determinaciones y análisis fisicoquímicos:		
4. Control de pasterización, cada uno, doscientos pesos	200		1. Determinación de humedad en muestras desecadas, doscientos cincuenta pesos	250	
5. Investigaciones y recuentos de gérmenes en placas, cada uno, cuatrocientos pesos	400		2. Determinación de nitrógeno total o proteínas en sueros sanguíneos, medios de cultivo y líquidos biológicos en general, seiscientos pesos	600	
6. Control de esterilidad, trescientos pesos	300		3. Análisis y control fisicoquímico de vacunas antirrábicas, humana y canina, con determinación de fenolcloruros y pH, doscientos cincuenta pesos	250	
7. Ensayo de incubación, cada uno, cien pesos ..	100		4. Análisis y control de agua destilada de uso común, doscientos cincuenta pesos	250	
8. Investigación de gérmenes, quinientos pesos ..	500		5. Análisis y control fisicoquímico de agua bidestilada para inyectables, de acuerdo con la Farmacopea Nacional Argentina, un mil pesos	1.000	
9. Recuento de mohos, trescientos pesos	300		6. Análisis de maltosa con determinaciones de hierro, plomo y azúcares, un mil cien pesos	1.100	
x) Otros.			7. Análisis de peptona con determinaciones de nitrógeno, hierro y cloruro de sodio, mil ochocientos pesos	1.800	
1. Materiales útiles, recipientes, envases, envolturas, aparatos accesorios, análisis parciales, cada uno, quinientos pesos	500		8. Identificación de azúcares con productos afines en base a la reacción de cristalización de las ozasonas, seiscientos pesos	600	
2. Tejidos, papeles y cueros: Determinación de aptitud y/o calidad, ochocientos pesos	800		9. Análisis de carbón activo con determinaciones de cenizas en hierro, seiscientos cincuenta pesos	650	
3. Tierras:			10. Determinación de pureza y calidad de		
1. Análisis Físicoquímico, ochocientos pesos	800				
2. Análisis sumario, quinientos pesos ...	500				
4. Tintas:					
Determinación de aptitud o calidad, ochocientos pesos	800				
5. Tomas de muestras de agua para fundación de pueblos: independientemente de las tareas correspondientes a cada análisis que se realice de acuerdo con el número de muestras retiradas:					
1. Menos de 15 Km. quinientos pesos	500				
2. Entre 15 y 60 Km. un mil pesos	1.000				
3. Por cada 50 Km. sobre los primeros 60 kilómetros un mil pesos	1.000				

	\$ %		\$ %
		drogas como sulfato de sodio, fenol, asparagina, telurito de potasio, ácido fé-nico, etc. un mil quinientos pesos	1.500
11.		Controles potencio-métricos comunes en soluciones y medios de cultivo, doscientos pesos	200
12.		Controles potencio-métricos con micro-electrodos, doscientos cincuenta pesos	250
13.		Análisis de harina de pescado, de carne, de leche, de vegetales en general, con determinaciones completas de humedad, cenizas, proteínas, grasas, glúcidos, cloruro de sodio, calcio, fósforo, amoníaco de amino-ácidos, reacción de almidón, azúcares, grasas totales tres mil pesos	3.000
14.		Alcohol etílico recuperado y desodorizado, aproximadamente al 90 % por cada litro, veinticinco pesos	25
15.		Ensayos de valoración por Micro Kjel-chal, para determinaciones de nitrógeno, doscientos cincuenta pesos ..	250
16.		Determinación de contaminación de muestras por formol, doscientos cincuenta pesos	250
17.		Análisis de muestra de leche con determinaciones de agua, nitrógeno total, proteínas totales y grasas, un mil trescientos pesos	1.300
18.		Investigación de hierro en toxina	
		diférica, ochocientos cincuenta pesos	850
19.		Determinación de cloro activo en hipocloritos, trescientos cincuenta pesos	350
20.		Determinación de fenol en productos biológicos, seiscientos cincuenta pesos	650
7)		Determinaciones Especiales:	
1.		Determinación de elementos especiales tales como arsénico, cobre, plomo, hierro y nitrógeno, en aguas y líquidos biológicos, dos mil pesos	2.000
2.		Determinaciones colorimétricas, fluorométricas y nefelométricas (por fotometría de llama de elementos diversos) mediante el espectro-fotómetro, dos mil seiscientos pesos	2.600
3.		Determinación por cromatografía sobre papel de aminoácidos y azúcares, tres mil pesos	3.000
4.		Controles de esterilidad, quinientos pesos	500
5.		Controles de inocuidad, un mil quinientos pesos ..	1.500
6.		Controles de sustancias pirogénicas, cuatro mil quinientos pesos ..	4.500
8.		Determinaciones en productos biológicos:	
1.		Controles de potencia:	
		Antitoxina diftérica, tres mil pesos	3.000
		Antitoxina tetánica, tres mil pesos	3.000
		Antitoxina gangrenosa (mono, tri	

	\$ %
o pentavalente)	
tres mil pesos ...	3.000
Suero antiofídico,	
tres mil pesos ...	3.000
Suero antirrábico,	
veinticinco mil pe-	
ses	25.000
Toxoide tetánico,	
diez mil pesos ..	10.000
Toxoide diftérico,	
diez mil pesos ..	10.000
Vacuna -Pertussis,	
veinte mil pesos ..	20.000
Vacuna combinada	
(D. T.) quince mil	
pesos	15.000
Vacuna Triple (D.	
T. C.), treinta mil	
pesos	30.000
Vacuna antirrábi-	
ca, treinta mil pe-	
ses	30.000
2. Controles Nefelo-	
métricos:	
(Vacunas micro-	
bianas) quinientos	
pesos	500
2) Certificados:	
a) Por los certificados ofi-	
ciales de análisis, treinta	
pesos	30
b) Por los duplicados de cer-	
tificados de análisis o de	
inscripción, cien pesos ..	100
3) Informes:	
a) Pedidos sobre si un pro-	
ducto comercial responde	
o no a la designación con	
que se vende, doscientos	
cincuenta pesos	250
b) Pedidos de subasta de	
productos comerciales,	
cualquiera sea su natura-	
leza, quinientos pesos ..	500
4. Inscripciones:	
a) Pedidos de inscripción de	
productos, cualquiera sea	
su naturaleza quinientos	
pesos	500
b) Por cada inscripción, se-	
gún distintas marcas o	
denominaciones de pro-	
ductos de idéntica compo-	
sición básica con diferen-	
cia de aroma, sabor y co-	
lor en concepto de tasa	
única, quinientos pesos	500

	\$ %
c) Por la solicitud de incri-	
pción de cada especialidad	
medicinal, drogas y produc-	
tos afines, quinientos pe-	
sos	500
5. Farmacias, droguerías y la-	
boratorios de análisis:	
a) Por cada solicitud de aper-	
tura de farmacias y labo-	
ratorios de análisis, dos mil	
pesos	2.000
b) Por cada solicitud de aper-	
tura de droguerías, cinco	
mil pesos	5.000
c) Por cada solicitud de re-	
apertura y/o traslado de	
farmacias y laboratorios de	
análisis, mil pesos	1.000
d) Por cada solicitud de re-	
apertura y/o traslado de	
droguerías, dos mil pesos .	2.000
6. Por cada doscientas cincuenta	
hojas o fracción de los libros	
de establecimientos privados	
que deban ser rubricados o in-	
tervenidos, cinco pesos	5

MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Art. 31º Incorpóranse como incisos nuevos los siguientes textos:

e) Por el registro de marcas y seña-	
ies y duplicados de boletos respec-	
tivos, el pago se efectuará median-	
te la adquisición de boletos valo-	
rizados que expedirá el Banco de	
la Provincia de Buenos Aires y de	
acuerdo a los siguientes importes:	
	\$ %
1. Marcas nuevas, diez	
mil pesos	10.000
2. Renovaciones de mar-	
cas, seis mil pesos	6.000
3. Duplicados de boletos	
de marca, un mil pe-	
ses	1.000
4. Señales nuevas, dos mil	
pesos	2.000
5. Renovaciones de seña-	
les, mil pesos	1.000
6. Duplicados de boletos	
de señal, doscientos	
pesos	200

f) Por el registro de transferencias de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adiciones en boletos de marca o señal, o en los asientos del registro, se abonarán los siguientes importes:

	\$	‰
1. Transferencias de marcas, ocho mil pesos ..	8.000	
2. Transferencias de señales, mil quinientos pesos	1.500	
3. Rectificaciones, cambios o adiciones, trescientos pesos	300	

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER JUDICIAL

Art. 32º Sustitúyese su texto por el siguiente: en concepto de retribución de los servicios de Justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio una tasa de justicia, cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil (22 ‰).
Tasa mínima: mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 ‰).
- b) Si son indeterminados, dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ‰).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicios ejecutivos, concursos civiles, desalojos, disolución de sociedades, divisiones de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, embargos preventivos e inhibiciones, reinscripciones de hipotecas, liquidaciones sin quiebra, quiebras, convocatorias, reivindicaciones, posesiones, prescripciones treintañales, demandas de inconstitucionalidad y contencioso-administrativas, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

Art. (nuevo). En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

1. Arbitros y amigables componedores.
En los juicios de árbitros y amigables componedores, dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ‰).
2. Autorizaciones a incapaces.
En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ‰).
3. Divorcio.
Los juicios de divorcio tributarán la suma fija de \$ 3.000 ‰ cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance la suma de \$ 1.000.000 ‰. Superado este valor abonará además el 7 ‰ sobre el excedente de dicha cantidad.
4. Exámenes de protocolos y expedientes en los archivos.
Por cada examen de protocolo o expedientes depositados o archivados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ‰).
5. Exhortos.
 - a) Los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ‰).
 - b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 ‰).
6. Insania.
En los juicios de insania:
 - a) Cuando no hay bienes, dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ‰).
 - b) Cuando haya bienes se aplicará la tasa del inciso a) del artículo 32º.
7. Inscripciones.
 - a) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ‰).

- b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, mil doscientos pesos moneda nacional (pesos 1.200 $\frac{m}{n}$).
8. Interdictos.
En los juicios de interdictos, dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000 $\frac{m}{n}$).
9. Justicia de Paz.
En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).
10. Libros de Comercio.
a) Por cada libro de comercio que se rubrique, hasta doscientas hojas, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).
b) Por cada hoja que exceda la cantidad anterior, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).
11. Mensuras.
En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamientos, dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000 $\frac{m}{n}$).
12. Protocolizaciones.
En los procesos de protocolizaciones, excepto los de los testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 $\frac{m}{n}$).
Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara en el testamento, mandato o en el especial de protocolización.
13. Rehabilitación de fallidos.
En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil (3 ‰).
Tasa mínima de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$).
14. Sucesorios.
En los juicios sucesorios, testamentarios, inscripción de declaratorias, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el siete por mil (7 ‰).
Tasa mínima de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$).

15. Testimonios.

Por cada foja fotomecanizada que expida la Justicia Letrada, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

Art. (nuevo). En la justicia en lo penal deberá tributarse por cada foja veinticuatro pesos moneda nacional (pesos 24 $\frac{m}{n}$).

Art. (nuevo). En los juicios en trámite iniciados hasta el 31 de diciembre de 1964, deberá tributarse:

a) Por cada foja de actuación ante la Justicia Letrada, veinticuatro pesos moneda nacional (\$ 24 $\frac{m}{n}$).

b) Por cada foja de actuación ante la Justicia de Paz, seis pesos moneda nacional (\$ 6 $\frac{m}{n}$).

Art. 33º Agrégase a continuación de las alícuotas, los siguientes párrafos:

“Establécese una cuota mínima de trescientos pesos moneda nacional (pesos 300 $\frac{m}{n}$), en concepto de tasa o contribución de mejoras”.

“En los casos en que se presten servicios sanitarios de aguas corrientes y de cloacas, o se encuentren afectadas por contribución de mejoras por los mismos servicios, el mínimo será de quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 $\frac{m}{n}$)”.

Para el consumo extraordinario de agua, el usuario abonará las sobretasas de acuerdo a la siguiente escala:

De 201 m³ hasta 300 m³ por año, a razón de \$ 11 el m³.

De 301 m³ hasta 500 m³ por año, a razón de \$ 15 el m³.

Por más de 500 m³ por año, a razón de \$ 20 el m³.

Por servicios mecánicos, conservación y renovación de medidor, una cuota anual de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

Art. 34º Suprímese este artículo.

Disposiciones Finales

Art. 36º Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “A los efectos del cobro de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, se depreciarán las fracciones de un peso moneda nacional”.

Art. 39º Suprímese en este artículo la expresión: "La Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente estas afectaciones".

Incorpóranse como últimos párrafos, los siguientes: "El pago del Impuesto a los Automotores provenientes de vehículos pertenecientes a compañías de transporte intercomunal de pasajeros, se efectuará únicamente por intermedio de la Casa Matriz —La Plata— del Banco de la Provincia, cuyo producido de recaudación se distribuirá por partes iguales a las comunas afectadas por los referidos servicios, conforme al porcentaje establecido en el inciso 1º.

La Dirección General de Rentas liquidará y girará o transferirá cada diez días estas afectaciones".

Art. 40º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Los fondos que ingresen por aplicación del apartado a), inciso 3), del artículo 25º, quedan afectados en la parte pertinente conforme a la disposición del inciso g), artículo 6º, de la ley 6.983".

Art. 41º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en doce millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 12.500.000 mⁿ), la participación que corresponde a las Cajas de Previsión Social para abogados y Caja de Previsión Social para Procuradores que se distribuirá en la proporción que determina el artículo 17º de la ley 6.716".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "Declárase renta municipal el cinco por ciento (5 %) del producido del impuesto establecido en el artículo 94º del Título Segundo, Libro II del Código Fiscal, conforme a la alícuota que fijan los artículos 7º a 11º de la presente ley, excluida la recaudación correspondiente a años anteriores, con destino exclusivo a la realización de obras públicas y/o inversiones destinadas a ese fin, en jurisdicción municipal.

"La Dirección de Finanzas, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará los índices de distribución para cada partido conforme al siguiente sistema: 40 % en proporción a los recursos efectivamente percibidos

por las municipalidades en el año anterior, sean del año o de años anteriores, con exclusión de los provenientes del crédito y de participaciones de impuestos nacionales y provinciales; 20 % en partes iguales; 25 % en proporción directa a la población; 10 % en proporción a la superficie y el 5 % en razón inversamente proporcional a la población.

"Con sujeción a los índices resultantes, la Dirección General de Rentas procederá a distribuir las sumas que por aplicación del presente artículo corresponda a las municipalidades de la Provincia".

Art. 48º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "A los efectos del cómputo de los recargos y/o intereses a que se refieren los artículos 31º y 51º del Código Fiscal, en los casos de deudas referentes al impuesto inmobiliario básico y tasas retributivas y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias anteriores al año 1964, se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año 1963".

Art. 49º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijanse a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los títulos I, IV, VII, VIII y IX del Libro Segundo del Código Fiscal y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización de valuaciones, base 1955, de bienes inmuebles situados en los siguientes partidos de la Provincia:

PARTIDO	Rural	Urbano
Adolfo Alsina	10,5	9,1
Alberti	9,2	8,0
Almirante Brown	9,2	8,0
Aveilanedá	9,0	7,8
Ayacucho	8,3	7,2
Azul	8,7	7,5
Bahía Blanca	8,3	7,2
Balcarce	9,2	8,0
Baradero	9,0	7,8
Bartolomé Mitre	9,7	8,3
Bolívar	9,9	8,6
Bragado	9,7	8,3
Brandsen	9,0	7,8
Campana	9,0	7,8
Cañuelas	8,7	7,5
Carlos Casares	9,2	8,0

PARTIDO	Rural	Urbano
Carlos Tejedor	11,2	9,8
Carmen de Areco	10,0	8,8
Caseros	11,7	10,2
Castelli	8,0	7,0
Colón	10,0	8,8
Coronel Dorrego	11,2	9,8
Coronel Pringles	9,0	7,8
Coronel Suárez	9,9	8,6
Lanús	9,0	7,8
Chacabuco	9,0	7,8
Chascomús	9,0	7,8
Chivilcoy	9,0	7,8
Dolores	8,7	7,5
Esteban Echeverría	9,0	7,8
Exaltación de la Cruz	8,7	7,5
Florencio Varela	9,0	7,8
General Alvarado	8,7	7,5
General Alvear	10,0	8,8
General Arenales	9,9	8,6
General Belgrano	8,0	7,0
General Guido	10,0	8,8
Zárate	9,0	7,8
General Madariaga	8,7	7,5
General Lamadrid	7,8	6,7
General Las Heras	9,9	8,6
General Lavalle	9,0	7,8
General Paz	9,0	7,8
General Pinto	9,0	7,8
General Pueyrredón	8,3	7,2
General Rodríguez	8,3	7,2
General San Martín	8,7	7,5
General Sarmiento	9,0	7,8
General Viamonte	10,5	9,1
General Villegas	9,2	8,0
González Chaves	11,0	9,6
Guaminí	9,0	7,8
Juárez	9,0	7,8
Junín	9,0	7,8
La Plata	9,2	8,0
Laprida	8,7	7,5
Tigre	9,2	8,0
Las Flores	8,3	7,2
Leandro N. Alem	10,5	9,1
Lincoln	9,9	8,6
Lobería	9,2	8,0
Lobos	8,7	7,5
Lomas de Zamora	9,7	8,3
Luján	9,0	7,8
Magdalena	9,0	7,8
Maipú	9,7	8,3
Salto	9,9	8,6
Marcos Paz	9,0	7,8
Mar Chiquita	8,0	7,0
Matanza	9,9	8,6
Mercedes	9,0	7,8
Merlo	8,7	7,5
Monte	9,2	8,0

PARTIDO	Rural	Urbano
Moreno	8,3	7,2
Navarro	9,7	8,3
Necochea	9,0	7,8
Nueve de Julio	9,2	8,0
Olavarría	9,7	8,3
Patagones	10,7	9,4
Pehuajó	9,2	8,0
Pellegrini	9,0	7,8
Pergamino	9,2	8,0
Pila	9,9	8,6
Pilar	9,2	8,0
Puán	11,0	9,6
Quilmes	9,0	7,8
Ramallo	9,9	8,6
Rauch	9,7	8,3
Rivadavia	11,0	9,6
Rojas	10,5	9,1
Roque Pérez	12,9	11,2
Saavedra	9,9	8,6
Saladillo	10,5	9,1
San Andrés de Giles	9,2	8,0
San Antonio de Areco	9,2	8,0
San Fernando	9,7	8,3
San Isidro	8,7	7,5
San Nicolás	9,0	7,8
San Pedro	8,3	7,2
San Vicente	9,9	8,6
Morón	8,7	7,5
Suipacha	9,2	8,0
Tandil	9,9	8,6
Tapalqué	11,7	10,2
Tordillo	11,7	10,2
Tornquist	9,2	8,0
Trenque Lauquen	11,0	9,6
Tres Arroyos	9,7	8,3
Veinticinco de Mayo	9,9	8,6
Vicente López	9,0	7,8
Villarino	12,6	11,0
Islas Sección I	9,2	8,0
Cnel. Rosales	9,2	8,0
Berisso	9,2	8,0
Ensenada	9,2	8,0
San Cayetano	9,0	7,8
Tres de Febrero	8,7	7,5
Escobar	9,2	8,0
Hipólito Irigoyen	9,2	8,0
Berazategui	9,0	7,8
Cap. Sarmiento	9,7	8,3
Salliqueló	9,0	7,8

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que le correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

Art. 52º Suprímese este artículo.

Art. 53º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1966, con excepción de las modificaciones introducidas de los artículos 19º a 32º, inclusive, que regirán a partir de la fecha de la promulgación de la presente".

Art. 2º Destinase para la atención de lo prescripto en la ley 7.124, de Amparo para Cubrir Riesgos Provenientes de la Tuberculosis, el diez por ciento (10 %) del producido del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios, que la Dirección General de Rentas depositará cada diez días en la cuenta respectiva abierta a esos efectos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los ingresos que se produzcan como consecuencia de la aplicación del inciso b) del artículo 8º de la ley 7.124, se contabilizarán dentro del rubro "Impuestos de sellos y Tasas Retributivas de Servicios".

Art. 3º Deróganse los artículos 73º y 74º del decreto-ley Nº 3.060 del 19 de diciembre de 1955.

Art. 4º Se aplicará una multa adicional del diez por ciento (10 %), sin perjuicio de otras multas, recargos e intereses que prescribe el Código Fiscal y Ley Impositiva, sobre los impuestos, tasas y contribuciones en infracción, que se ingresen por la actividad propia de las labores de inspección mediante resolución firme y consentida: su producido se destinará a la adquisición o construcción de inmuebles para distritos y delegaciones de la Dirección General de Rentas y/o adquisición de muebles, máquinas y útiles para las mismas.

Los ingresos provenientes de la multa adicional establecida, se efectivizarán en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General y se contabilizarán en el rubro: multas, recargos e intereses correspondiente al

gravamen respectivo, con individualización de su importe en los recibos de pago.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, con deudores y acreedores del Estado provincial, la cancelación recíproca de sus créditos.

En dichos casos y siempre que los deudores hayan exteriorizado la voluntad de cancelar las obligaciones impositivas a su cargo, mediante la afectación expresa e irrevocable de un crédito a su favor, debidamente determinado y con orden de pago, las deudas se considerarán canceladas hasta la concurrencia de los respectivos importes, en la fecha que determine la reglamentación.

Asimismo tendrán carácter de recibos de pago las constancias que sobre retención de los fondos disponibles entregue la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia, las direcciones de Administración y las reparticiones autárquicas en las condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario del presente artículo.

Art. 6º Apruébase el convenio multilateral para prevenir la múltiple imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas celebrado en la ciudad de Buenos Aires el veintitrés de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro y su ampliatoria de fecha veintiséis de julio del año mil novecientos sesenta y cinco.

Art. 7º Sustitúyese el inciso g) del artículo 6º de la ley número 6.983 por el siguiente texto: "Con las dos terceras partes del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios".

Suprimense los incisos h) y j) del referido artículo.

Art. 8º Sustitúyese el inciso b) del artículo 39º de la ley 5.738, por el siguiente texto: "Transcribir en los instrumentos públicos relativos a transmisión de inmuebles, inclusive en los expedidos en juicios sucesorios e inscripciones de declaratorias de herederos o testamentos, la nomenclatura catastral y las observaciones o aclaraciones que constaran en el certificado respecto de las superposiciones de títulos que pudieran existir".

Art. 9º La Dirección General de Rentas ordenará, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente, el texto de la Ley Impositiva y rectificará las menciones que correspondan.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

HIPÓLITO DÉLFOR PEÑA.

José Nicolás Mariani,

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 30 de abril de 1966.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

A. R. FUERTES.

Decreto 3.310.

Registrada bajo el número de ley siete mil doscientos ocho (7.208).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 2 de marzo de 1966.

Aprobado el 26 de abril de 1966.

Aprobado en Diputados, con modificaciones, el 29 de abril de 1966.

Sancionado en el Senado el 30 de abril de 1966.

Promulgada el 30 de abril de 1966.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 12 de mayo de 1966.